

Expediente: **05148333111**
Radicado: **AU-04057-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **08/12/2021** Hora: **10:27:51** Folios: **2**



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE
EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente No. 05148333111, reposan las diligencias propias de la investigación sancionatoria adelantada por Cornare, a la Sociedad COSMOFLOWER S.A.S. identificada con Nit 811.023.736-3, en relación con los hechos evidenciados el día 7 de junio de 2018 y 28 de febrero de 2019, en la Vereda La Palma Sector las Garzonas del Municipio de El Carmen de Viboral, referente a la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y agroindustriales, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Que luego de surtirse las diferentes etapas procesales, mediante Resolución No. 131-1377 del 2 de diciembre de 2019, notificada por aviso el día 20 de diciembre de 2019 se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el cual se decidió declarar responsable a la Sociedad COSMOFLOWER S.A.S. identificada con Nit 811.023.736-3 representada legalmente por el señor Oscar Leonel Arcila Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.114.286, (o quien hiciera sus veces), de los cargos formulados en el Auto con radicado 131-0871 del 31 de julio de 2019, en consecuencia se le impuso una sanción consistente en multa por un valor de Treinta y Un Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Doscientos Veintinueve Pesos con Cincuenta y Un Centavos (\$ 31.277.229,51), multa que fue cancelada en fecha 11 de febrero de 2020.

Que en la referida providencia se requirió a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S. para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procediera a abstenerse de realizar las descargas de ARnD a través de canales naturales, ello por

representar un riesgo de infiltración al suelo, además que se advirtió que el permiso obtenido en el año 2019, no autorizó este tipo de descargas.

Que transcurrido el término de ley para la interposición del recurso de reposición, la sociedad investigada no allegó manifestación alguna, por lo tanto, la Resolución No.131-1377 del 2 de diciembre de 2019, quedó debidamente ejecutoriada, desde el 9 de enero de 2020, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución No. 131-1377 del 2 de diciembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento el 11 de noviembre de 2021, visita que generó el informe técnico IT-07324-2021 del 18 de noviembre de 2021, en el que se dispuso:

“La empresa C.I Cosmo Flowers S.A.S dio cumplimiento a los requerimientos hechos en La Resolución 131-1377-2019 del 02 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en cuanto a abstenerse de realizar las descargas de ARnD a través de canales naturales, ello por representar un riesgo de infiltración al suelo, además que el permiso obtenido en 2019, no autoriza este tipo de descargas.

En la visita realizada el día 11 de noviembre de 2021, se informó que en caso de una contingencia, este vertimiento se enviaría al reservorio directamente con la misma motobomba, de lo contrario se seguirá almacenando y aprovechando en riego, tal como se evidencio en campo.

No se evidenciaron afectaciones ambientales que ameriten seguimiento por parte de Cornare.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que revisado el expediente en cuestión, se advierte que de la visita realizada el día 11 de noviembre de 2021 que generó el informe técnico IT-07324 del 18 de noviembre de 2021 se constató el cumplimiento de todos los requerimientos realizados por Cornare en Resolución con radicado No. 131-1377 del 2 de diciembre de 2019.

Así, y teniendo en cuenta que la referida providencia quedó debidamente ejecutoriada, desde el 9 de enero de 2020, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental, mediante la presente actuación administrativa ordenará el archivo del expediente 051483333111, el cual contiene la investigación sancionatoria adelantada a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S. identificada con Nit 811.023.736-3 representada legalmente por el señor Oscar Leonel Arcila Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.114.286, (o quien haga sus veces), puesto que en virtud de lo que dispone la Ley 1333 de 2009 ya se han agotado las etapas procesales requeridas, dentro del expediente y no quedan pendiente obligaciones de hacer que requieran de control y seguimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 051483333111, en relación a la sociedad COSMOFLOWER S.A.S. identificada con Nit 811.023.736-3 representada legalmente por el señor Oscar Leonel Arcila Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.114.286, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 051483333111

Fecha: 01/12/2021

Proyectó: Oalean

Revisó: Marcela B

Aprobó: John M

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente